



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 045-2020

RECURRENTE: MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID propietario del establecimiento comercial denominado (MTMD SUPPLIES).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de cotizaciones No. 08 de 02 de junio de 2020 proferida por el Municipio de Cañazas (Junta Comunal de Cerro Plata).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 109 - 2020 -Pleno/TACP de 20 de agosto de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

EL MUNICIPIO DE CAÑAZAS, convocó el acto público No. **2020-5-87-0-09-CM-000153**, el cual consistió en la "**ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN TOTAL DE VIVIENDAS**", con un precio de referencia de **CATORCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.14,000.00)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 17 de febrero de 2020, desde las 08:00 hasta las 10:00 de la mañana.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Compra Menor, **EL MUNICIPIO DE CAÑAZAS**, a través del Cuadro de Cotizaciones 01 de 19 de

59



febrero de 2020, resuelve adjudicar a **GRUPO SPIEGEL S.A.**, el Acto de Compra Menor No. **2020-5-87-0-09-CM-000153** referente a la “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN TOTAL DE VIVIENDAS**” por la suma de **CATORCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.14,000.00)**, porque cumplió con lo estipulado en el pliego de cargos.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de “**PanamaCompra**” el día 19 de febrero de 2020, e impugnada por el licenciado **ASCHMED SANCHEZ BARSALLO**, el cual actuando en nombre y representación de **MARCO T. MOSCOSO D**, propietario del establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES** presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 28 de febrero de 2020, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

Posteriormente, este Tribunal mediante Resolución No. 078-2020-Pleno/TACP de 22 de abril de 2020 (Decisión), resuelve ANULAR los efectos del cuadro de cotizaciones 01 de 19 de febrero de 2020, que adjudicaba a GRUPO SPIEGEL, el acto de compra menor No. 2020-5-87-0-09- CM-000153 referente a la “ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN TOTAL DE VIVIENDAS” por la suma de CATORCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/14,000.00), proferida por el Municipio de Cañazas y RETROTRAER la actuación emitida por la entidad licitante hasta la publicación y debida notificación del cuadro de cotizaciones previamente señalado, en el portal electrónico de “PanamaCompra”, a fin de dar cumplimiento al debido proceso.

El MUNICIPIO DE CAÑAZAS, JUNTA COMUNAL DE CERRO PLATA, emitió el Cuadro de cotizaciones 08 de 02 de junio de 2008, a través del cual resolvió declarar desierto el acto público de compra menor No. 2020-5-87-0-09-CM-000153 referente a la “ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN TOTAL DE VIVIENDAS”. Toda vez que ninguna de las propuestas cumplió con el pliego de cargos establecido en el sistema electrónico de “PanamaCompra”.

Mediante Informe secretarial fechado 12 de junio de 2020 la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, asignó el presente recurso de impugnación a este Despacho por conocimiento previo, tal como consta a fojas (027-028 del expediente jurídico).

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 146 de la Ley 22 de 2006), es decir, el día 11 de junio de 2020, el licenciado LUIS BARRIA, actuando en calidad de apoderado especial de **MARCO T. MOSCOSO D**, propietario del establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES.**, presentó ante la Secretaría General de esta

7



Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de Cuadro de Cotizaciones 08 de 02 de junio de 2020, emitida por el **MUNICIPIO DE CAÑAZAS**, por el cual se declaro desierto el acto público N° **2020-5-87-0-09-CM-000153**” Poder y recurso de impugnación visibles a fojas (010-014) del expediente del Tribunal.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de “**PanamaCompra**” el día 02 de junio de 2020, e impugnada por el licenciado **LUIS BARRIA**, el cual, actuando en nombre y representación de **MARCO T. MOSCOSO D**, propietario del establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 11 de junio de 2020, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Licenciado **LUIS BARRIA** actuando en calidad de apoderado especial de **MARCO T. MOSCOSO D**, propietario del establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1) Que, el poder emitido a **RUFINO ANTONIO DE LEON GARCIA**, no tiene validez, y la empresa **GRUPO SPIEGEL, S.A.**, incumplió con el requisito No.3 del pliego de cargos, por ende, no cumple con el poder, aunado a que no se identificó el acto de selección de contratista para el cual estaba autorizado a participar.
- 2) Que en el desglose de precios de la propuesta de la empresa **GRUPO SPIEGEL, S.A.**, así como en el acta de apertura de propuestas, firmó **RUFINO ANTONIO DE LEON GARCÍA**, sin estar debidamente autorizado para participar en él. Así como también se observaron cambios en las especificaciones técnicas en relación con las del pliego de cargos para los renglones desde el 14 al 19 por cuanto no indican las medidas o nomenclaturas de los materiales como dimensiones en pulgadas del perfil y pies del largo del zinc y las carriolas.
- 3) Que la segunda empresa de menor precio es Hnos Terreros Botacio, S.A (HERTERBO, S.A), la cual incumplió con el requisito referente a la Incapacidad legal para contratar, puesto que la regulación jurídica en la que fue basada corresponde al artículo 26 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, siendo este Decreto derogado por el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018.
- 4) Que la tercera propuesta correspondiente a **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID (MTMD SUPPLIES)**, fue descalificada por no incluir el flete en la propuesta, sin embargo, enfatizó en que dicha propuesta fue presentada de manera electrónica y además es una propuesta global, que aceptó todo el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones, siendo así se presento en un solo y único renglón permitido en el pliego de cargo electrónico, la propuesta con un subtotal por B/12,971.22 más el valor de ITBMS por un monto de B/907.99 dando un total final de B/13,879.21 no habiendo más renglones quedó así la propuesta. Cabe señalar que el desglose de

31



precios que detalla las especificaciones del bien solicitado fue presentado y ofrecido tal cual se pidió en el formulario No.2.

- 5) Adicionalmente, el pliego de cargos electrónico establece que el lugar de entrega sería realizado en la CASAS DE LOS BENEFICIARIOS, queda entendido que el flete o acarreo está incluido dentro de la propuesta.
- 6) Concluyendo en que su representado se apegó al artículo 53 del Decreto No. 40 del 10 de abril de 2018, ya que en el formulario electrónico no hay ningún renglón para establecer el flete.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.037-2020/TACP de 12 de junio de 2020 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **LUIS BARRÍA** apoderado especial de **MARCO T. MOSCOSO D**, propietario del establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES**, resolución que fue publicada el día 12 de junio de 2020, en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al **MUNICIPIO DE CAÑAZAS** para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

El **MUNICIPIO DE CAÑAZAS**, remitió Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 039 – 043 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 19 de junio de 2020 a las 11:13 a.m.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, es menester de este Tribunal puntualizar que el procedimiento de selección de contratistas es una compra menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En



El criterio de selección instaurado en el acto público por contratación menor No. **2020-5-87-0-09-CM-000153**, fue que previa verificación se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; de darse el caso que dicha propuesta no cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia por parte de los proponentes.

Sin embargo, antes de entrar a dilucidar el fondo del recurso, como Tribunal Colegiado, competente para conocer de aquellos recursos de impugnación que ingresan a este cuerpo colegiado, tal como nos faculta la ley que nos regenta, es imperante atender si dicho acto público contraviene o no con aspectos formales, que pudiesen devenir en el algún vicio de nulidad, que nos impida adentrarnos a evaluar la petición del recurrente, así como los actos llevados a cabo por la entidad, a fin de poder determinar a quién le asiste la razón.

De manera tal que, hemos observado en el pliego de cargos, la descripción de los siguientes requisitos:

6	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No
9	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No

Nótese que el requisito No.9 no establece la normativa vigente que rige la incapacidad legal para contratar, así como tampoco los presupuestos que implica dicho requerimiento.

Adicional la entidad licitante adjuntó al pliego de cargos en el portal electrónico de "PanamaCompra" cuatro formularios siendo esto los siguientes:

- Formulario No.1 corresponde al Formulario de propuesta.
- Formulario No. 2 Cuadro de Desglose de actividad en cuanto a los materiales, unidad y cantidad.
- Formulario No.3 Declaración Jurada de Medidas de Retorsión conforme al artículo 5 de la Ley 58 de 12 de diciembre de 2002.
- Formulario No.4 Declaración Jurada (Causales de inhabilidad e incompatibilidades descritas en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006).

9



De manera tal, que, ante los elementos expuestos, mal pudiese exigir la entidad el debido cumplimiento de los requisitos descritos en el pliego de cargos, siendo ésta quien incluyo y publicó en el portal electrónico "Panamacompra" un modelo de formulario referente a **"Incapacidad Legal para contratar"**, basado en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, mismo que fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, encontrándose en la actualidad bajo el amparo del artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la ley 61 de 2017, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018.

En este mismo orden de ideas, el modelo del formulario publicado en el portal electrónico de "PanamaCompra" con relación a " Medidas de Retorsión", se enmarcó en el artículo 5 de la Ley 58 de 12 de diciembre de 2002, siendo el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016 quien rige este requisito ya que fue esta ultima legislación la que subrogó la Ley 58 de 2002, que establece medidas de retorsión en caso de restricciones discriminatorias extranjeras contra la República de Panamá y dicha otras disposiciones.

Dicho esto, si bien el Decreto No. 40 de 10 de abril de 2018 establece en su artículo 53 lo siguiente:

"Artículo 53. Discrepancias. Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos".

Con lo cual se entiende que ha de prevalecer el documento elaborado en la plantilla electrónica del pliego de cargos, sin embargo, para los efectos, el requerimiento No. 9 (incapacidad legal para contratar) que reposa en el pliego de cargos, no contempla la legislación aplicable, y al remitirnos al documento adjunto respecto a este mismo requisito, este presenta errores en cuanto a la legislación aplicable, ya que la misma obedece a la legislación anterior (artículo 26 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006) y no la que se encuentra vigente, de manera que, la entidad licitante, colocó en total estado de desigualdad a los proponentes participantes al momento de la presentación de sus documentos, infiriendo error y confusión, sin dejar de lado que dichos requisitos debían ser entregados por los proponentes con sus propuestas debidamente rubricadas.

Por lo tanto, cabe resaltar que una vez que los pliegos de cargos han cobrado publicidad, asumen una condición normativa o reglamentaria plena hasta el momento de la presentación de las ofertas y todas las propuestas presentadas debe encontrarse en estricta sujeción a lo dispuesto en el pliego de cargos.

En razón de esto es que somos del criterio que la entidad licitante con el solo hecho de colocar en el pliego de cargos un modelo que no se encontraba de

4



acuerdo a la legislación vigente; lo que acarree dicha actuación por parte de la entidad licitante es que los distintos proponentes incurrieran en un error al aportar dicho documento según lo preceptuado en el pliego de cargos, siendo esta situación a todas luces contrapuesto a los principios de buena fe, legalidad o juridicidad, aunado a que afecta otro principio reconocido por la jurisprudencia nacional: la confianza legítima; puesto que éstos podrían haber tenido la oportunidad de presentar sus propuestas-*ofertas* de un modo diferente. Como bien lo explica el profesor **DROMI** al señalar que “En esta etapa la administración no podrá modificar las condiciones que se tuvieron en cuenta al ofertar, siquiera en favor del adjudicatario, atento a que quebraría el principio de igualdad perjudicando a los otros oferentes que no resultaron adjudicatarios, como así tampoco en contra del adjudicatario en tanto ello vulneraría sus derechos subjetivos”¹.

Lo antes expresado trata de que la Administración observe una conducta imparcial frente a todos los proponentes, evitando que las distintas etapas de la actividad precontractual o contractual, puedan llegarse a crear beneficios en favor de uno de los concurrentes sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes *proponentes-oferentes*; en tal sentido somos del criterio que mal podríamos pasar por alto este error, ya que estaríamos creando una pseudo-certeza de situaciones jurídicas, como también podríamos propiciar fines contrarios a derecho.

Es por esto que durante toda la sustanciación del procedimiento de selección de contratista debe conservarse un trato igualitario entre los *proponentes-oferentes* teniendo en cuenta la estricta observancia de la legalidad que es el sustento fundamental de la seguridad jurídica, salvaguardando la aplicación del ordenamiento que rige a este acto público (contratación menor); sin ningún tipo de discriminaciones que beneficien a unos en perjuicio de otros.

Como puede verse, la juridicidad constituye un parámetro de validez para toda actuación de la administración pública, puesto que la entidad licitante corre con la responsabilidad durante esta etapa pre-contractual respecto de las posibles ambigüedades y equivocaciones a las que puedan con esta actuación inducir a los proponentes, mal podríamos de esta manera señalar o trasladar dicha responsabilidad a los proponentes, ni mucho menos imponerles criterios distintos.

En consecuencia a los efectos anulatorios del presente acto de selección de contratistas, no solo subyace la publicación de requisitos contrarios a los legales; sino también que la publicación de la incapacidad legal para contratar así dada, induce a error a los proponentes, así como también el formulario de declaración de

¹ DROMI, Roberto, “La licitación Pública” Buenos Aires, 1995, p. 271

21



medidas de retorsión, situación que no puede ser salvada, ni convalidada con la presentación correcta de algunos de los proponentes, por crearse una especie de distorsión al momento de verificar los requisitos mínimos obligatorios, afectando la igualdad de condiciones de los proponentes ante la ausencia de reglas justas claras y equitativas.

Conviene agregar, que el planteamiento anterior, se enmarca en los criterios dispuestos por la legislación sobre contrataciones públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos para la estructuración de los pliegos de cargos, de acuerdo al artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017:

“Artículo 33. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargo o términos de referencia, que contendrá.

1.
2.
3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva”.

Por lo tanto, atendiendo lo preceptuado en el Capítulo IV Principios de la Contratación Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 20: **Principios generales de la contratación pública:** Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa”.

Dentro del marco conceptual expuesto, somos del criterio que lo estrictamente apegado en derecho es anular el acto público, ya que, al aportarse formularios errados, la Administración induce a error a los administrados, lo cual también tiene efectos anulatorios por quebrantarse la igualdad entre ofertantes, conforme a la regla de derecho contenida en los artículos 155 y 157 de la Ley 22 de 2006, que extiende la declaratoria de nulidad a los actos que afectan derechos públicos subjetivos y/o derechos constitucionales.

Tal como lo establece el Capítulo XIX Nulidad de los Actos y Contratos de este mismo compendio de normas, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 155 Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público **o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.**”

87



Por consiguiente, la exigencia errónea respecto a la declaración de incapacidad legal para contratar y a la medida de retorsión, contraviene lo establecido en materia de contratación pública, toda vez que denota un incumplimiento a las requerimientos obligatorios que ostentan cada uno de los proponentes para con las entidades estatales al momento de participar en un acto de selección de contratista, que puede desembocar en una adjudicación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, dentro del cual debe siempre contar con los requisitos mínimos obligatorios tal como lo establece la ley vigente.

De manera tal que, este Tribunal mal pudiese entrar a valorar el fondo del proceso ante la existencia de un vicio de nulidad absoluta presente dentro de este acto de selección de contratista, por lo cual lo concerniente conlleva anular el mismo, ante la falta de exigencia de un requisito fundamental en el pliego de cargos, para aquellos proponentes que aspiran a contratar con el Estado, conllevando de esta manera que los mismos incumplan con sus propuestas.

En este mismo orden de ideas, consideramos preciso manifestar, lo siguiente:

“Artículo 157 **Declaratoria de nulidad**: La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar **indefensión, afectación de derechos de terceros**.....”

Así las cosas, esta colegiatura procede a *anular* en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No. 08 de 02 de junio de 2020 proferida por el Municipio de Cañazas, Junta Comunal de Cerro Plata, que declara desierto la compra menor No. 2020-5-87-0-09-CM-000153; por considerar que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con los requisitos, exigencias del pliego de cargos y las disposiciones jurídicas aplicables.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *anular* la actuación de la entidad contratante.

“Artículo 213: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o **anular** lo actuado por la entidad contratante. **(la negrita y el subrayado es nuestro)**.”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

21

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones No. 08 de 02 de junio de 2020 proferida por el Municipio de Cañazas, Junta Comunal de Cerro Plata, que declara desierto la compra menor No. 2020-5-87-0-09-CM-000153.

SEGUNDO: ANULAR el acto público por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva. Si la entidad administrativa mantiene su interés del requerimiento del objeto contractual deberá generar la realización de un nuevo acto público al respecto.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza de impugnación No. 037-2020 constituida en Cheque de gerencia No.006588, expedido por GLOBAL BANK el 11 de junio de 2020, por un monto de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/ 1,388.00), a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas teniendo como beneficiario a la Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a foja 019 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público No. **2020-5-87-09-CM-000153** al Municipio de Cañazas, Junta Comunal del Corregimiento de Cerro Plata, contentivo de un (1) tomo integrado por ciento veintisiete (127) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°045-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 20,136,145,146,155, 157,161,213 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017; artículos 207,208, 210 y s.s del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


KAREN SOLÍS.
Secretaria General, Encargada

